

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 541

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2018-00030-00

DEMANDANTE: OLGA INÉS MURILLO ARIAS

DEMANDADO: SANDRA MILENA RAMÍREZ GARCÍA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corrido el termino de traslado de que trata el artículo 110 del C.G. del P. a la liquidación de crédito presentada por la Dra. Olga Inés Murillo Arias, como Endosataria en propiedad, obrante a folios 17 y 18, sin objeción alguna de la parte ejecutada; el Despacho, en aplicación a lo previsto en el Num. 2 y 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a revisarla, a efecto de aprobarla o modificarla.

CONSIDERACIONES

Al estudiar la liquidación del crédito, observa el Juzgado que la ejecutante incurrió en inconsistencias en la actualización de los intereses moratorios, al no partir del monto aprobado mediante auto interlocutorio No 582, del 17 de octubre del 2018 y al efectuar en indebida forma las operaciones matemáticas para la aplicación de las tasas nominales de mora; en este sentido el despacho procederá a modificarla oficiosamente.

Aunado, se adicionará la suma de \$549.100,00 correspondiente a la liquidación de costas del proceso, debidamente aprobadas (flo. 26 fte y vto.), valor que no fue tenido en cuenta por la parte actora.

Dicho lo anterior, procederá el despacho a liquidar los intereses moratorios causados desde el 1 de octubre del 2018, hasta el 30 de agosto de 2020, de la siguiente forma:

VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS
oct-18	2,174%	30	169.572,81	169.572,81
nov-18	2,160%	30	168.494,58	338.067,39
dic-18	2,151%	30	167.800,59	505.867,98
ene-19	2,128%	30	165.946,67	671.814,65
feb-19	2,181%	30	170.111,32	841.925,97
mar-19	2,148%	30	167.569,11	1.009.495,08
abr-19	2,143%	30	167.183,14	1.176.678,22
may-19	2,145%	30	167.337,55	1.344.015,77
jun-19	2,141%	30	167.028,70	1.511.044,47
jul-19	2,139%	30	166.874,22	1.677.918,69
ago-19	2,143%	30	167.183,14	1.845.101,83
sep-19	2,143%	30	167.183,14	2.012.284,97
oct-19	2,122%	30	165.482,45	2.177.767,43
nov-19	2,115%	30	164.940,49	2.342.707,91
dic-19	2,103%	30	164.010,45	2.506.718,37
ene-20	2,089%	30	162.923,91	2.669.642,27
feb-20	2,118%	30	165.172,81	2.834.815,08
mar-20	2,107%	30	164.320,60	2.999.135,68
abr-20	2,081%	30	162.302,29	3.161.437,97
may-20	2,031%	30	158.405,03	3.319.843,00
jun-20	2,024%	30	157.857,74	3.477.700,74
jul-20	2,024%	30	157.857,74	3.635.558,48
ago-20	2,041%	30	159.186,17	3.794.744,64

Total: 3.794.744,64

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas

RESUELVE

*Modificar la liquidación del crédito presentada por la por la Dra. Olga Inés Murillo Arias, según endoso en propiedad, contra de la señora Sandra Milena Ramírez García, identificada con C.C. No.30.406.619, obrante a folios 41 y 42, en lo que tiene que ver con los intereses de mora, y **adicionar** la suma correspondiente a la liquidación de las costas en el proceso.*

Queda como sigue:

Capital Insoluto	\$ 7.800.000,00
------------------	-----------------

<i>Interés de Mora liquidado desde el 1 de noviembre del 2017, hasta el 30 de septiembre de 2018.</i>	\$ 2.127.255,00
<i>Interés de Mora liquidado desde el 1 de noviembre del 2017, hasta el 30 de agosto de 2020.</i>	\$3.794.744,64
<i>Costas del Proceso flo. 26 fte y vto</i>	\$ 549.100,00
<i>Total, Liquidación a 30/08/2020</i>	\$ 14.271.099, 00

Quedando APROBADA hasta el día treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020).

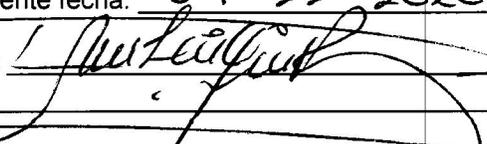
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 103

De la presente fecha. 04-11-2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 542

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2020-00137-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Blanca Lilia Jiménez

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora **BLANCA LILIA JIMÉNEZ**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, Como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 1 No.</u> 018536100015084
<u>VALOR TOTAL:</u>	\$ 3.679.068
<u>VALOR CAPITAL ADEUDADO:</u>	\$ 3.679.068
<u>ACREEDOR:</u>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<u>DEUDOR:</u>	Blanca Lilia Jiménez

<u>FECHAS</u>	
<u>SUSCRIPCIÓN:</u>	11 de agosto de 2017
<u>VENCIMIENTO:</u>	28 de agosto de 2020

<u>INTERESES</u>	
<u>PLAZO:</u>	\$ 439.160
<u>MORA:</u>	\$ 21.860
<u>OTROS CONCEPTOS\$</u>	\$ 687.460

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 2 No.</u> 018536100010323
<u>VALOR TOTAL:</u>	\$ 6.834.624
<u>VALOR CAPITAL ADEUDADO:</u>	\$ 5.998.645
<u>ACREEDOR:</u>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<u>DEUDOR:</u>	Blanca Lilia Jiménez

<u>FECHAS</u>	
<u>SUSCRIPCIÓN:</u>	09 noviembre de 2013
<u>VENCIMIENTO:</u>	29 de noviembre de 2019

<u>INTERESES</u>	
<u>PLAZO:</u>	\$ 660.540
<u>MORA:</u>	\$ 175.439
<u>OTROS CONCEPTOS:</u>	\$ -0-

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere el Pagaré No. 018536100015084 , no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral “5, respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

Ahora bien, en los documentos adjuntos para el ITEM de “OTROS CONCEPTOS” se muestran cifras por “SEG VIDA” y otros, cuya sola mención no ofrece certeza de la existencia de un crédito, si corresponde a seguros de vida deberá allegarse las copias de las pólizas correspondientes.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **BLANCA LILIA JIMÉNEZ**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018536100015084:

- A. \$3.679.068, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100015084.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 439.160 desde el 28 de agosto de 2019 hasta el 28 de agosto del año 2020.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 29 de agosto del 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

PAGARÉ 2 No. 018536100010323:

- A. \$5.998.645, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100010323.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 660.540,00 desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 30 de noviembre del año del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos” relacionados en el título ejecutivo del PAGARÉ No. 1.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, portador de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la

demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 103
04/11/2020

De la presente fecha. _____

Secretaria _____ 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 544

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2020-00138-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Leidy Yohana González Arcila

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora **LEIDY YOHANA GONZÁLEZ ARCILA**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, Como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

CLASE:	Pagaré No. 018616100003778
VALOR TOTAL:	\$ 8.000.000
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 8.000.000
ACREEDOR:	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEUDOR:	Leidy Yohana González Arcila

FECHAS

SUSCRIPCIÓN: 24 de octubre de 2018

VENCIMIENTO: 23 de noviembre de 2019

INTERESES

PLAZO: \$ 1.674.520

MORA: \$ 342.439

OTROS CONCEPTOS\$ \$ 51.920

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refiere el Pagaré No. 018616100003778, no puede encuadrarse dentro de la

claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral “5, respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no”.

Ahora bien, en los documentos adjuntos para el ITEM de “OTROS CONCEPTOS” se muestran cifras por “SEG VIDA” y otros, cuya sola mención no ofrece certeza de la existencia de un crédito, si corresponde a seguros de vida deberá allegarse las copias de las pólizas correspondientes.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **LEIDY YOHANA GONZÁLEZ ARCILA**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 018616100003778:

- A. \$8.000.000, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018616100003778.***
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 439.160 desde el 23 de noviembre de 2018 hasta el 23 de noviembre del año 2019.***
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 24 de noviembre del 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.***

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos” relacionados en el título ejecutivo.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, portador de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 103

De la presente fecha. 04/11/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: 546

Demanda: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

Rad: 2020-00139-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Inés González De Jaramillo

*Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora **INÉS GONZÁLEZ DE JARAMILLO**, mayor de edad y vecina de esta municipalidad, Como puntal de cobro presenta los siguientes títulos ejecutivos:*

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 1 No.</u> 018536100016862
<u>VALOR TOTAL:</u>	\$ 14.989.179
<u>VALOR CAPITAL ADEUDADO:</u>	\$ 14.989.179
<u>ACREEDOR:</u>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<u>DEUDOR:</u>	Inés González De Jaramillo

<u>FECHAS</u>	
<u>SUSCRIPCIÓN:</u>	22 de febrero de 2019
<u>VENCIMIENTO:</u>	08 de diciembre de 2019

<u>INTERESES</u>	
<u>PLAZO:</u>	\$ 2.633.643
<u>MORA:</u>	\$ 91.252
<u>OTROS CONCEPTOS\$</u>	\$ 1.582.293

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré 2 No.</u> 018536100016863
<u>VALOR TOTAL:</u>	\$ 1.345.226
<u>VALOR CAPITAL ADEUDADO:</u>	\$ 1.345.226
<u>ACREEDOR:</u>	Banco Agrario de Colombia S.A.
<u>DEUDOR:</u>	Inés González De Jaramillo

<u>FECHAS</u>	
<u>SUSCRIPCIÓN:</u>	22 de febrero de 2019
<u>VENCIMIENTO:</u>	24 de septiembre de 2020

<u>INTERESES</u>	
<u>PLAZO:</u>	\$ 128.673
<u>MORA:</u>	\$ -0-
<u>OTROS CONCEPTOS:</u>	\$ 211.414

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, siendo consecencialmente procedente acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo, no obstante, lo cual, habrá de decirse que el aparte “otros conceptos” a que se refieren el Pagaré 1 No. 018536100016862, no puede encuadrarse dentro de la claridad que fundamenta los títulos ejecutivos, ya que se constituye en patente de curso para que el acreedor llene ese espacio en blanco en forma inespecífica, lo cual afecta la posibilidad del deudor de controvertir las sumas que allí se indiquen, ya que en la literalidad del título no se precisa lo que al respecto ordena la carta de instrucciones: numeral “5, respectivamente “...primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no””.

Ahora bien, en los documentos adjuntos para el ITEM de “OTROS CONCEPTOS” se muestran cifras por “SEG VIDA” y otros, cuya sola mención no ofrece certeza de la existencia de un crédito, si corresponde a seguros de vida deberá allegarse las copias de las pólizas correspondientes.

Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **INÉS GONZÁLEZ DE JARAMILLO**, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ 1 No. 018536100016862:

- A. \$ 14.989.179, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100016862.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 2.633.643 desde el 08 de marzo de 2019 hasta el 08 de diciembre del año 2019.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 09 de diciembre del 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

PAGARÉ 2 No. 018536100016863:

- A. \$ 1.345.226, oo Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100016863.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 128.673 desde el 30 de julio de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 25 de septiembre del año del año 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

SEGUNDO: Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos” relacionado en el título ejecutivo pagaré No. 1.

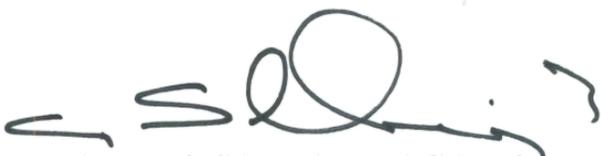
TERCERO: Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

CUARTO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CAROLINA LONDOÑO CARDONA**, portador de la tarjeta profesional No 163.183 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

SEXTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago al ejecutado, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

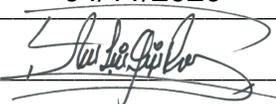
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 103

De la presente fecha. 04/11/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 548

Demanda: DEMANDA DE ALIMENTOS
Rad: 2020-00103-00
Demandante: CELMIRA CARDONA BETANCUR
Demandados: JUAN BAUTISTA RESTREPO CANO

Una vez examinada la presente demanda que por intermedio de abogado promueve la señora CELMIRA CARDONA BETANCUR, contra el señor JUAN BAUTISTA RESTREPO CANO, se detectaron las siguientes inconsistencias, a saber:

La parte demandante deberá indicar la dirección del demandado, toda vez que no se encuentra referida en el escrito de demanda y manifiesta el “desconocimiento de la misma”, Por ello se hace necesario entonces el proponer el modo para hacer viable la notificación personal al señor JUAN BAUTISTA RETREPO CANO. Es de advertir que la parte demandante deberá tener en cuenta lo estipulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente deberá aclarar el acápite de “Procedimiento, Competencia y Cuantía”, pues manifiesta que el domicilio del menor es “el Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca”. Y el en acápite de “notificaciones” manifiesta que es en “el corregimiento de San Diego del municipio de Samaná Caldas”.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora HENDRIKA CRISTINA TOBÓN HOYOS contra la señora CELMIRA CARDONA BETANCUR.

Segundo: Concederle a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda de las falencias antes indicadas, de no hacerlo, se rechazará la misma y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE**, portadora de la tarjeta profesional No. 65.165 D1 del C. S. de la Judicatura, para representar la demandante.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 103

De la presente fecha. 04/11/2020

Secretaria 